
Sentencia impugnada: Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Richard Martínez Amparo y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Recurridos: Elvín Odalix Calderón y compartes.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 13 de mayo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Directora Legal, la señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Martínez, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1846113-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2398-2014, de fecha 23 de junio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Elvín Odalix Calderón, Heriberto Antonio Mena Caraballo, Juan Francisco Genao Brito, Julio César Polanco Henríquez, Eric Santiago Minaya Rosario y Reynaldo Antonio Álvarez Méndez;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueze de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra Elvín Odalix Calderón, Heriberto Antonio Mena Caraballo, Juan Francisco Genao Brito, Julio César Polanco Henríquez, Eric Santiago Minaya Rosario y Reynaldo Antonio Alvarez Méndez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el siguiente dispositivo: “**Primero:** *Se declara nula la demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, intentada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Compensa las costas de la presente instancia por haberse suplido los medios de derecho*”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 159 de la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, error grosero; **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 23 de octubre del 2013, por acto núm. 758-2013, diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.